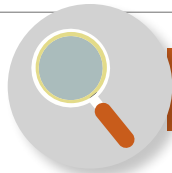


Héctor Oswaldo Samayoa ◀ El amparo como vía procesal idónea para la revisión ciudadana de las causas de un estado de excepción.



Perspectiva

El amparo como vía procesal idónea para la revisión ciudadana de las causas de un estado de excepción

Héctor Oswaldo Samayoa Sosa

Docente Facultad de Ciencias

Jurídicas y Sociales / USAC

Resumen

El artículo presenta, en términos generales, una construcción del modelo de limitación de derechos en Guatemala y los principios que la informan. Se analiza el principio de control judicial sobre los estados de excepción, se llama la atención sobre los vacíos a este respecto y, a partir de esas ausencias, se argumenta que el amparo es una vía de control idónea. Sin embargo, no se excluye que la vía de inconstitucionalidad también puede ser considerada. El autor sostiene que el amparo puede tener legitimación activa difusa y argumenta que es necesario discutir la función del control político previo al judicial.

Palabras clave

Estado de excepción, derechos humanos, acceso a la justicia, constitucionalidad, límites al poder.

Héctor Oswaldo Samayoa ◀ El amparo como vía procesal idónea para la revisión ciudadana de las causas de un estado de excepción.

Abstract

The article presents, in general terms, a construction of the model of limitation of rights in Guatemala and the principles that inform it. The principle of judicial control over states of emergency is analyzed, attention is drawn to the gaps in this regard and, based on these absences, it is argued that amparo is an ideal means of control. However, it is not excluded that the path of unconstitutionality can also be considered. The author maintains that the amparo can have diffuse active legitimation and argues that it is necessary to discuss the role of pre-judicial political control.

Keywords

Exception status, human rights, access to justice, constitutionality, limits to power.

Introducción

Una cuestión ampliamente discutida hoy en Latinoamérica, en tiempos de pandemia de COVID-19, surge sobre la cuestión de cuál es el proceso de control democrático que tienen los ciudadanos para que, en estados de excepción de hecho o de derecho, pueda acudir a una revisión de estos y, así, tener un contrapeso desde el ejercicio mismo de los derechos fundamentales. En el caso interamericano, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula la existencia de un recurso judicial de fácil y sencillo acceso, por el cual se garantice la protección de la persona.

Para el caso específico de Guatemala, el artículo 138 de la Constitución Política de la República, regula la revisión ciudadana de los estados de excepción, pero no dota de proceso o, al menos, no señala cuál es la vía para materialmente

ejercer dicho control. Este tema es de mayor profundidad y, este documento queda muy corto para la amplitud que se requiere. Sin embargo, su discusión y su reflexión se intenta hacer desde la perspectiva de un control difuso, plenamente admitido en la región,

Héctor Oswaldo Samayoa ◀ El amparo como vía procesal idónea para la revisión ciudadana de las causas de un estado de excepción.

con proyecciones a consolidarse dentro de los sistemas de justicia de cada país.

I. Modelo de limitación de derechos o estados de excepción en Guatemala

El profesor Aharon Barak enseña que un derecho es relativo

en tanto se puedan imponer restricciones a las acciones u omisiones que de otra forma estarían incluidas en su supuesto de hecho. En otras palabras, el derecho es relativo si, con la determinación de su supuesto de hecho, el ordenamiento jurídico crea un mecanismo constitucional que permite la imposición de restricciones a la realización de dicho supuesto de hecho (Barak, 2017, pág. 56).

Así, debe distinguirse entre aquellas que contienen calificadores internos del supuesto, de aquellas disposiciones que son limitativas de un derecho y que son, estas últimas, las que convierten un derecho en relativo.

La existencia de las limitantes a un derecho fundamental, como el de libertad de locomoción o de tránsito, han dado origen a la posibilidad de un examen constitucional y convencional sobre las decisiones gubernamentales, ya sean administrativas, judiciales o legislativas, para determinar en primer lugar la no violación del derecho fundamental y en segundo lugar, la no violación a la limitación que permite el texto constitucional o convencional. Es decir, que los habitantes de un Estado admiten ciertas limitaciones a derechos fundamentales, toda vez estas sean previamente reguladas en la constitución.

En el caso *Handyside* contra Inglaterra, la Corte Europea de Derechos Humanos expresó:

Corresponde a cada Estado adoptar, conforme a sus leyes, las acciones tendentes a ordenar el uso de las libertades. Ahora bien, la restricción sólo es admisible cuando las medidas se adopten como «necesarias» para defender a una sociedad democrática. El ejercicio, pues, del «margen de apreciación» que corresponde a cada Estado ha de ser pro-

Héctor Oswaldo Samayoa ◀ El amparo como vía procesal idónea para la revisión ciudadana de las causas de un estado de excepción.

porcionado a la finalidad que se persigue (Corte Europea de Derechos Humanos, 1976).

Las disposiciones limitativas en las constituciones modernas y en las distintas convenciones regionales suelen encontrarse de forma específica, sin embargo, existen casos en donde surgen como cláusulas generales, tal es el de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 29.2: «En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.»

La limitación a derechos constitucionales en Guatemala se encuentra regulada en el artículo 138 constitucional, previendo que en los casos de invasión del territorio; perturbación grave de la paz; actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, se limita la vigencia de los derechos siguientes:

- Artículo 5, libertad de acción.
- Artículo 6, detención legal.
- Artículo 9, Interrogatorio a detenidos o presos.
- Artículo 26, libertad de locomoción.
- Artículo 33, derecho de reunión y manifestación.
- Primer párrafo del artículo 35 relativo a libertad de emisión del pensamiento.
- Segundo párrafo del artículo 38 relativo a tenencia y portación de armas.
- Segundo párrafo del artículo 116. Relativo a la huelga para trabajadores del Estado.

Esta limitación, que en el texto constitucional expresamente denomina «cese pleno de vigencia de derechos» debe ser desarrollado desde un marco de cuidados específicos, es decir, no pueden ser derogados, no autorizan la comisión de delitos como las torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. No eliminan las garantías constitucionales de un juez natural y



Héctor Oswaldo Samayoa ◀ El amparo como vía procesal idónea para la revisión ciudadana de las causas de un estado de excepción.

debido proceso. Al respecto se refieren también el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El modelo de limitación de derechos o estado de excepción, entonces, se fundamenta en una serie de principios que son indispensables ser tomados en cuenta, así:

- a. Principio de consistencia democrática:** las limitaciones a derechos fundamentales deben satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática; esto es, asegurar y reconocer los derechos y libertades conforme el fin proporcional que se persigue. (Artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).
- b. Principio de necesidad:** relacionado íntimamente a la exhaustividad, es decir, la búsqueda de medios ordinarios que puedan atender y solucionar la situación que se ha presentado aplazando la existencia de un estado excepcional. El artículo 138 constitucional indica que

el decreto de declaratoria deberá indicar los motivos que justifican. Debe relacionarse acá el principio de publicidad de las medidas de suspensión de conformidad con el artículo 4.1; 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- c. Principio de proporcionalidad:** las medidas que sean tomadas deben estar estrictamente relacionadas con la persecución de fines legales y legítimos, de tal manera que no sean incompatibles con las obligaciones estatales. El mismo artículo 138 constitucional señala que se deberá, de forma específica, señalar los derechos que no pueden asegurarse en su plenitud, los cuales deberán responder a los anteriormente enlistados. Además, debe observarse el art. 4.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por disposición del artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos no será proporcional suspender garantías judiciales.
- d. Principio de temporalidad:** al ser medidas excepcionales que

Héctor Oswaldo Samayoa ◀ El amparo como vía procesal idónea para la revisión ciudadana de las causas de un estado de excepción.

suspenden la vigencia plena de los derechos, deben tener un tiempo de duración en el que se presume el Estado tomará las medidas necesarias para recuperar la plena vigencia de estos y el desarrollo ordinario de las obligaciones de protección sobre el mismo. De conformidad con la constitución guatemalteca los efectos de un decreto de excepción no podrán exceder de treinta días, el cual puede ser extendido por periodos iguales, siempre bajo el conocimiento del Congreso de la República. Además, debe observarse el artículo 27.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

e. Principio de territorialidad: de acuerdo con la constitución guatemalteca debe señalarse con especificidad el territorio que afectará la excepción.

f. Principio de transparencia: esta, la transparencia, está ligada a un evento moral de la administración pública e íntimamente conectada con los principios de fiscalización y rendición de cuentas; esto último entendido

a partir de la posibilidad de verificar la «eficiencia, eficacia y racionalidad económica».¹ Obligación de tomar medidas contra la corrupción artículo 5 del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América.

g. Principio de revisión de medidas y acceso a la justicia: se deben establecer los mecanismos para el ejercicio ciudadano del derecho de petición (art. 28 constitucional) en cuanto a la revisión de las medidas tomadas (4to párrafo del artículo 138 constitucional). Asimismo, se debe garantizar el acceso a los procesos legales y a la posibilidad de deducir responsabilidad de los funcionarios que hayan actuado de forma arbitraria. La disminución de la impunidad es un compromiso estatal conforme el artículo 6 del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América.

En este listado de principios no debe obviarse que la Corte de Constitucionalidad (2013) ha dicho ya que la excepción no autoriza

1. Corte de Constitucionalidad, 2015.

Héctor Oswaldo Samayoa ◀ El amparo como vía procesal idónea para la revisión ciudadana de las causas de un estado de excepción.

a los gobernantes a alejarse del cumplimiento de sus funciones constitucionales y mandatos establecidos plenamente en ley, haciendo referencia a la vigencia del principio de legalidad.

Los objetivos del modelo de limitación de derechos o estado de excepción no podrán alejarse del modelo de organización y fines del Estado, de tal cuenta que el propio artículo 138 constitucional lo recuerda en su inicio «es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza». Debe, entonces, observarse que de conformidad con el artículo 1 constitucional el fin es el bien común y, la organización estatal está dispuesta para proteger a la persona y la familia. En esa línea, Claudia Paz y Paz subraya que «De aquí resulta un concepto instrumental de Estado, éste ya no se presenta como un portador de un contenido trascendente, sino como una forma de organización con un sentido específico, proteger a los ciudadanos y sus derechos fundamentales» (2005, pág. 46).

Visto como hasta ahora, el modelo constitucional guatemalteco de

limitación de derechos descansa en un marco ideológico y conceptual sustentado en un orden democrático, de derechos humanos, y respetuoso de la división de poderes. Mientras que su modelo de concreción interpretativa orienta hacia los valores e intenciones por las cuales se ha organizado el Estado y el fin que persigue.

II. Principio de revisión de medidas y acceso a la justicia

Se ha expuesto que el artículo 138 constitucional establece que cualquier ciudadano puede cuestionar la vigencia de un estado de excepción, y es que, debe señalarse, los límites efectivos a un estado de excepción requieren, además de los propios controles institucionales, de ciertos requisitos y determinadas circunstancias que se enmarcan como garantías jurídicas para preservar los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva 08/87, cuando se habla de la suspensión de garantías, expuso que se debe considerar estas como una

Héctor Oswaldo Samayoa ◀ El amparo como vía procesal idónea para la revisión ciudadana de las causas de un estado de excepción.

situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987, pág. 8).

De manera que los estados de excepción constituyen mecanismos a los que el Estado debe recurrir en última instancia para lograr el

restablecimiento a un estado de normalidad, que asegure el pleno respeto de todas las obligaciones asumidas internacionalmente.

Entre estas obligaciones, establecidas tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el Estado debe observar que tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, Art. 4.2) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, Art. 27.2) establecen que la declaración de un estado de excepción no autoriza suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La incorporación del marco rector de principio deviene fundante en cualquier decisión de decretar estados de excepción, así como en la aplicación de las medidas que sean emitidas; de tal cuenta, *el principio de revisión de medidas y acceso a la justicia* que regula el artículo 138 constitucional para hacer efectivo el control ciudadano sobre la disposición limitativa de derechos, es coherente con el derecho internacional de derechos humanos, la protección de la persona en su dignidad y la democracia.



Héctor Oswaldo Samayoa ◀ El amparo como vía procesal idónea para la revisión ciudadana de las causas de un estado de excepción.

Ahora bien ¿cuál es el proceso idóneo para que el ciudadano acuda a ejercer este derecho? En otras palabras ¿cuál es el recurso judicial efectivo?

III. Mecanismo procesal constitucional de revisión de estados de excepción

En otros documentos he expuesto un debate a partir de lo expresado por el profesor mexicano Sergio García Ramírez (2016, pág. 305) en cuanto a la necesidad de un proceso constitucional de control de convencionalidad, legislativamente determinado. Mientras ello sucede, he expuesto que la experiencia guatemalteca estaría otorgando idoneidad a la vía de alegación de inconstitucionalidad, sustentada en un sistema mixto a lo interno, para desarrollar un sistema difuso de control de convencionalidad, tal y como lo ha dispuesto la Corte IDH en su distinta jurisprudencia. Debo decir que no solo la vía de inconstitucionalidad será idónea; pues como expresé en el documento sobre la dignidad como legitimación activa para el amparo, este proceso también será idóneo.

Surge ahora una cuestión importante, particularmente por obligaciones de doble fuente, es decir, una fuente constitucional y otra interamericana. En la primera, el artículo 138 constitucional expresamente regula «... los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecidos las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión...» (Asamblea Nacional Constituyente, 1985).

En la segunda, el artículo 25 de la CADH regula que

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:

Héctor Oswaldo Samayoa ◀ El amparo como vía procesal idónea para la revisión ciudadana de las causas de un estado de excepción.

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Organización de los Estados Americanos, 1969).

De tales fuentes se desprende que el acceso a un recurso

judicial efectivo y sencillo, al que cualquier persona tiene derecho, tiene un cumplimiento en el plano formal constitucional; pero puede objetarse que no existe, legislativamente, un proceso específico creado para que pueda materialmente ser desarrollado.

Ante ello compete hacer una construcción de por qué el amparo será el mecanismo idóneo, en tanto se resuelve lo anterior. En concordancia con el profesor Eduardo Ferrer Mac-Gregor

la expresión amparo se utiliza para significar al juicio constitucional de amparo, es

2. «Estrictamente en cuanto a la naturaleza jurídica, el Tribunal ha traspolado al ámbito de los procesos constitucionales lo que la doctrina alemana en el ámbito sustantivo de los derechos fundamentales ha definido como la doble dimensión o la doble naturaleza de los mismos. Tanto como derechos subjetivos, que contienen un interés particular de las personas (dimensión subjetiva); como valores, principios y normas que informan todo el sistema jurídico en su conjunto (dimensión objetiva). El Tribunal Constitucional, en la STC 0023-2005-PI/TC, ha desarrollado in extenso esta posición. "11. De ahí que, en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no solo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también comprenden la tutela objetiva de la Constitución. Pues la protección de los derechos fundamentales no solo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional. Por ello, bien puede decirse que, detrás de la constitucionalización de procesos como el de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, nuestra constitución ha reconocido la íntima correspondencia entre la doble naturaleza (subjetiva-objetiva) de los derechos fundamentales y la doble naturaleza (subjetiva-objetiva) de los procesos constitucionales. Siendo que las dos vocaciones del proceso constitucional son interdependientes y se hacen necesarias todas las veces en que la tutela primaria de uno de los dos intereses (subjetivo-objetivo) comporte la violación del otro.» (Eto Cruz, 2017, pág.204).

Héctor Oswaldo Samayoa ◀ El amparo como vía procesal idónea para la revisión ciudadana de las causas de un estado de excepción.

decir, una garantía judicial, un proceso constitucional, un mecanismo de protección específica para salvaguardar los derechos fundamentales dentro de los sistemas de control de la constitucionalidad de leyes y dentro de la concepción genérica de la defensa de la Constitución (2014, pág. 303).

La legitimación en el amparo, ante lo expuesto, es la posibilidad de una persona para ser parte activa en un proceso constitucional que tiene como objeto específico la protección de derechos fundamentales y la concepción genérica² de la defensa de la Constitución.

Es relevante resaltar que en el fondo la protección a la dignidad humana como límite al poder estatal tiene una doble dimensión de comprensión, es decir, que tanto en el ámbito de hacer y de no hacer, como obligaciones estatales provenientes de las normas constitucionales y convencionales, otorgan legitimidad a la persona para acudir al proceso constitucional en solicitud de protección, en solicitud de amparo. Con esto, el tribunal constitucional debe evaluar permanentemente no solo los requisitos de legitimación

de forma, sino, el hecho mismo de que la persona se encuentre siendo vulnerada en su dignidad, contenido esencial del derecho fundamental y de legitimación.

Debo indicar que al decir que la dignidad humana es contenido esencial, también, de la legitimación para acudir al amparo, lo reseño en el entendido meramente procesal con el alcance proporcional de no solo acudir cuando hay violación o agravio, sino también cuando hay una amenaza a la violación o, a ser víctima de agravio. Por ello, la fórmula de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, (LAEPC) me resulta adecuada:

«Artículo 8º. Objeto del Amparo. El Amparo protege a las personas contra las amenazas de las violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido [...] procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y



Héctor Oswaldo Samayoa ◀ El amparo como vía procesal idónea para la revisión ciudadana de las causas de un estado de excepción.

las leyes garantizan (Citado de Corte de Constitucionalidad, 2017, pág.30).

Ante el evento de que el acto de autoridad lleve implícita amenaza, es importante destacar que la dignidad humana puede preverse que será puesta en riesgo de lesión, por lo que la protección podrá solicitarse previendo aquel riesgo. Así el profesor Eto Cruz enseña que todo acto futuro faculta si existe una amenaza que debe ser cierta e inminente en su realización, permitiendo distinguir entre *actos futuros remotos* y *actos futuros inminentes*. Citando al profesor Burgoa el profesor Eto señala que «los primeros son aquellos que pueden o no suceder (actos inciertos), es decir, respecto de los cuales no se tienen certeza fundada y clara de que acontezcan; por el contrario, los segundos, son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido» (Eto Cruz, 2017, pág.95).

Finalmente debe indicarse que, contrario a lo que muchos postulan como prohibido, acá, la fórmula del artículo 138 es propia de control difuso de derechos; es decir, no necesariamente el amparista

está siendo víctima de violación, pero sí observa que el sostenimiento del estado de excepción, aun y cuando las condiciones causantes han desaparecido, lesiona el derecho o derechos de otras personas o comunidades. Esto da pie a otra discusión procedimental, más en el ámbito de lo político, y crea otros planteamientos ¿puede un ciudadano acudir al Procurador de Derechos Humanos para solicitarle que este, acuda a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos para que requiera el control político de la vigencia del estado de excepción?

Creo que la respuesta es sí, pero igualmente no existe un antecedente, en todo caso, será una vía política que también debe explorarse.

Conclusiones

1. El modelo de limitación de derechos fundamentales guatemalteco requiere de tres elementos: a) argumentación abundante sobre las razones que conllevan a la limitación; b) posibilidad de control político y; c) posibilidad de control judicial, para lo cual se requiere de procesos idóneos. Al verse el artículo 138 constitucional, al

Héctor Oswaldo Samayoa ◀ El amparo como vía procesal idónea para la revisión ciudadana de las causas de un estado de excepción.

menos en apariencia, los constituyentes parecen descubrir esta necesidad señalada en el inciso c), pero dejan sin dotar de una vía de proceso, ya sea de tipo político o de tipo judicial. Por ello con los argumentos expuestos, el amparo resulta ser, desde mi perspectiva la vía idónea.

2. En este documento se ha expresado la vía de amparo, pero definitivamente la vía de inconstitucionalidad también puede ser idónea. Sin embargo, por los presupuestos de acceso a cada uno como proceso, se hace viable hablar sobre el amparo. Ahora bien, debe decirse que el amparo puede tener legitimación activa difusa, bien por un ciudadano a favor de otros, o bien por vía del Procurador de Derechos Humanos. Es necesario discutir la función del control político previo al judicial, es decir, si habiendo creado la Constitución un Procurador de Derechos Humanos y una comisión legislativa de derechos humanos, estas pueden ser vías políticas idóneas para un control previo al judicial.

3. Los tribunales, a partir de lo expuesto no podrían rechazar de plano la interposición de amparos contra los estados de excepción, bien por argumentar que la cuestión lo ameritaba, o bien por una herencia de hiperpresidencialismo como lo presenta el profesor Gargarella.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala: ediciones varias.
- Asamblea Nacional Constituyente/ Corte de Constitucionalidad. (1986 /2017). *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86, con notas de jurisprudencia*. Guatemala: Corte de Constitucionalidad / Instituto de Justicia Constitucional.
- Barak, A. (2017). *Proporcionalidad, los derechos fundamentales y sus restricciones*. Traducido por Gonzalo Villa Rosas. Lima, Perú: Ed. Palestra.
- Corte de Constitucionalidad. (2013). *Expediente de Inconstitucionalidad General Parcial* (acumulados) 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011, 2863-2011. Sentencia del 12 de noviembre de 2013.

Héctor Oswaldo Samayoa ◀ El amparo como vía procesal idónea para la revisión ciudadana de las causas de un estado de excepción.

- Corte de Constitucionalidad. (2015). *Expediente de Inconstitucionalidad General Parcial 2810-2014*. Sentencia del 20 de agosto del 2015.
- Corte Europea de Derechos Humanos. (1976). *Caso Handyside vs Inglaterra*. Sentencia 5493/72 del 7 de diciembre de 1976. Consultada el día 15 de abril de 2020. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-165143>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). *Opinión consultiva oc-8/87, del 30 de enero de 1987. El habeas corpus bajo suspensión de garantías*. (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6
- Convención Americana sobre Derechos Humanos). Accesible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf
- Eto, G. (2017). *Teoría del amparo*. Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- Ferrer, E. (2014). *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- García, S. (2011). "El control judicial interno de convencionalidad". En *Revista IUS*, vol.5 no.28 Puebla jul./dic. 2011. Accesible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200007
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José). Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Paz y Paz, C. (2005). "Política criminal". En *Manual de Derecho Penal Tomo I*. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.